



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 24 de Enero)

PRESIDENCIA

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

(Gaceta del día 21 de Enero)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

*Circular.*

El art. 5.º del Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, previene que en fin de cada año formarán los Ayuntamientos una lista de las familias pobres que han de recibir asistencia facultativa en el siguiente, como asimismo dispone el curso que se ha de dar á las reclamaciones que se entablen acerca de la inclusion en dichas listas; y habiendo llegado á conocimiento de este Centro directivo que muchos Ayuntamientos han dejado de cumplir lo dispuesto en dicho artículo, me diriji á V. S. á fin de que, empleando cuantos medios le sugiera su celo, obligue á los que se encuentren en tal caso á formar las listas mencionadas, y á que remitan á V. S. un ejemplar de las mismas, esperando que cuidará de que se hagan con absoluta imparcialidad y atendiendo las reclamaciones que merezcan serlo. Encarezco á V. S. la urgencia en el cumplimiento de este servicio, porque siendo las expresadas listas la base de los expedientes de pobreza, en virtud de los cuales, no solo se contrata la asistencia facultativa

para los enfermos pobres, sino que se les facilita asistencia gratuita en los establecimientos balnearios, conforme dispone el art. 50 del Reglamento de baños y la circular de esta Direccion general de 30 de Julio de 1884; y estando próxima la apertura de éstos, es preciso que cuanto antes se dé cumplimiento al mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En vista de la preinserta circular, he acordado prevenir á los Ayuntamientos que estén en descubierto con tal servicio, cumplan sin dilacion alguna con el mismo, apercibiéndoms de correccion si, como no espero, incurrieran en desobediencia ó negligencia en asunto de tanta importancia.

Leon 22 de Enero de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

Secretaría.—Negociado 2.º

Relacion de las cantidades ingresadas en este Gobierno en el día de hoy, para la suscripción nacional, abierta por Real decreto de 15 de Setiembre último.

	Pesetas Cts.
SUMA ANTERIOR.	26.085 98
El Ayuntamiento de Villahornate.....	10
TOTAL.....	26.095 98

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL.  
Leon 22 de Enero de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

La Direccion general de Administracion local, con fecha 19 del actual, comunica á este Gobierno la orden siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Bernardo Martínez Llamazares, contra providencia de ese Gobierno que confirmó acuerdo del Ayuntamiento de Ardon, sobre restitucion de un terreno comunal, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta orden, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Leon 22 de Enero de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

Secretaría.—Negociado 5.º

Con fecha 19 participa la Comision provincial á este Gobierno haber acordado en sesion del 18 requerir á los Ayuntamientos que tienen abandonados los servicios de Contabilidad, de tal manera, que no solo han dejado de remitir á la Contaduría de la Diputación provincial la cuenta y balance de Diciembre último, por el ejercicio económico actual, sino que están en descubierto por las del cuarto trimestre de 1890-91 y las del periodo de ampliacion de ese mismo año, y

como quiera que tales omisiones, en tan importante servicio, perjudican no tan solo á los mismos Ayuntamientos, sino que interrumpen la oportuna formacion de la cuenta refundida que se ha de remitir á la Direccion general de Administracion local, surgiendo la duda de si aquellas obedezerán á falta de moralidad administrativa, cuya suposicion están en el caso los Ayuntamientos de desmentir con el cumplimiento exacto y oportuno del servicio, he acordado dirigirme á las Corporaciones municipales que se encuentran en descubierto; y de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, cuya Corporacion ejercita las atribuciones que le confiere el art. 100 de la ley provincial, 13 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, 54 y 57 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y de lo preceptuado por la Real orden de 2 de Diciembre de 1891, escogitando medios eficaces para que aquellas expresadas Corporaciones municipales salgan de la pasibilidad en que se encuentran en tan importante servicio.

Previendo á los Ayuntamientos:

1.º Que remitan á la Contaduría provincial, en el término de veinte dias, á contar desde que aparezca publicada esta circular, la cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1890-91 y la del trimestre de Diciembre de 1891, por periodo ampliado de dicho ejercicio, y además la cuenta del segundo trimestre de 1891-92 y el balance de Diciembre.

2.º Que el Ayuntamiento que hubiere cumplido en todo ó en parte con los documentos que en el par-

ticular anterior se indican, lo comunique inmediatamente á la Contaduría provincial, para recibir de ella la contestación oportuna.

3.º Que en lo sucesivo remitan

los balances mensuales con oportunidad, y sobre todo los que se refieren á los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, con la cuenta del respectivo trimestre, so-

para de incurrir en responsabilidad, que se les exigirá en el caso de incumplimiento.

Quisando cominados con multa aquellos que, desatendiendo el ser-

vicio ordenado, incurran en desobediencia ó negligencia.

Leon 22 de Enero de 1892.

El Gobernador.  
José Novillo.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.—CIRCULAR

Modificados varios artículos de la Instrucción de 17 de Mayo de 1865, para la formación de los planes provisionales de aprovechamientos, por Real decreto de 23 de Setiembre de 1881, y fijándose por el mismo el mes de Febrero para que los Ayuntamientos remitan las relaciones de productos á que hace referencia el art. 87 del Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, he acordado dirigir la presente á los mismos, á fin de que en el más breve plazo posible den cumplimiento á tan importante servicio, con sujeción al estado que á continuación se inserta.

Leon 21 de Enero de 1892.—El Gobernador, José Novillo.

Estado que se cita

PARTIDO JUDICIAL DE..... AYUNTAMIENTO DE..... PUEBLO DE.....

Presupuesto que para el año de 1892 á 1893 forma el pueblo de..... para atender al consumo de hogares y demás necesidades forestales, cuya relación está á cargo de las Corporaciones municipales

NOMBRE DEL MONTE y su extensión Hectáreas ó fanegas.	ESPECIE de que se halla pobrado	ÁRBOLES QUE SE SOLICITAN y dimensiones de ellos				LEÑAS			ESPECIE Y NÚMERO DE CABEZAS que han de pastar en los montes públicos					ÉPOCA del aprovechamiento		OBSERVACIONES
		Número de árboles	Especie	Altura Metros	Circunferencia Metros	Rama Estrechos	Ramon Estrechos	Borra Estrechos	Lanar	Cabrio	Vacuno	Caba- llar, mulas ó asnas	Corda	DÍA en que empieza	DÍA en que termina	

(Fecha y firma del Alcalde.)

(Gaceta del día 15 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Siendo varias las reclamaciones hechas á este Ministerio, á consecuencia de exigir algunos Subdelegados de Medicina mayores derechos de los que les asigna la Real orden de 29 de Mayo de 1878, por presenciar el embalsamamiento de cadáveres y expedir la certificación correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la Gaceta de Madrid dicha soberana resolución para el debido conocimiento de la misma. En su virtud, á continuación se inserta la precitada Real orden, á fin de que en lo sucesivo cuide V. S. de que todos sus preceptos tengan exacta observancia, y para poder exigirla disponga su publicación en el Boletín oficial de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1892.—Elduquyen.  
Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita.

Excmo. Sr. Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de V. E. sobre la tasación de los honorarios devengados por un Subdelegado de Medicina, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861 que prescribe la intervención de estos funcionarios en los embalsamamientos de cadáveres, dicha Corporación lo ha emitido al tenor siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«Examinada la consulta de la Real Academia de Medicina de Madrid, relativa á la inteligencia que haya de darse á la frase *por lo menos*, en los honorarios que devengan los Subdelegados de Medicina, con ocasión del embalsamamiento de los cadáveres, en virtud de la Real orden de 20 de Julio de 1861; la Sección encuentra que por más gravaciones que en las fortunas sociales se quieran establecer, la Administración no parece que, tratándose de tarifas para determinados servi-

cios, deba fijarse ó atenderse á consideraciones individuales. Y antes, por el contrario, entiende que para evitar dudas como la ofrecida á la Academia, será bien consignar honorarios fijos en la proporción conveniente, según la clase de poblaciones en que tiene lugar el servicio, el tiempo que éste exige y la jerarquía profesional que los presta.

La cantidad que á juicio de la Sección debe fijarse es la de 300 reales por cada embalsamamiento en Madrid y demás capitales de primir orden; 200 en las de segundo, y 120 en las de tercero y demás poblaciones por el desempeño de las obligaciones que impone lo preceptuado en la citada Real orden de 20 de Julio de 1861, y en caso de tener que abandonar su residencia y trasladarse á otro punto para cumplirlas, se aumentarán los honorarios señalados á razon de 40 reales por cada legua de distancia.

Para el señalamiento de estos honorarios á los Subdelegados, se ha tenido presente el carácter de representantes de la Administración, cuyos servicios carecen de retribución, y el riesgo que en algunas

ocasiones pueden correr cerca de cadáveres, que no siempre están en buenas condiciones.

Si el Consejo encuentra aceptable lo propuesto, puede servirse elvarlo al Gobierno de S. M., disculpando la tardanza de este informe, por ser uno de los asuntos que se hallaban pendientes de época anterior al actual Consejo.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.), con el anterior informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Señor Presidente de la Real Academia de Medicina.

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, por el que se organizó definitivamente, bajo el Augusto patronato de S. M. la Reina Regente, el Asilo de Inválidos del Trabajo, confiando la dirección, administración ó gobierno del mismo á la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en

la *Gaceta de Madrid* la instrucción general y reglamento del mencionado Asilo dictados por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1892.—Elduayen.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

INSTRUCCION GENERAL Y  
REGLAMENTO DEL ASILO DE INVÁLIDOS  
DEL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

*Del destino del Establecimiento.*

Artículo 1.º El Asilo de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887 y establecido en la posesion de Vista Alegre, está destinado á albergar á los obreros solteros, ó viudos sin hijos menores de edad, que por un accidente desgraciado hayan quedado absolutamente inválidos para el trabajo.

El orden de preferencia para el ingreso en este Asilo es el que determinan las siguientes clases:

Primera. Los que resulten impedidos para el trabajo por accidentes ocurridos en ocasion de prestar socorro para salvar personas en incendios, naufragios, inundaciones, hundimientos de minas ó edificios y casas similares.

Segunda. Los impedidos para el trabajo por accidente en el ejercicio del arte ó oficio á que estuvieran dedicados, sin que por parte del interesado se hubiere omitido cuidado ó prevencion alguna para evitarlo.

Tercera. Los que hayan quedado inútiles para el trabajo por cualquier accidente del mismo, ó cuando por parte del interesado se hubiere procedido con imprevision ó descuido.

Dentro de cada clase se observarán grados de preferencia conforme á la mayor ó menor imposibilidad del recurrente para todo género de trabajo.

CAPÍTULO II

*Del patronato y gobierno superior del Establecimiento.*

Art. 2.º Corresponde á S. M. la Reina Regente el patronato general del Asilo de Inválidos del Trabajo, y el nombramiento de la Junta de Señoras que ha de tener el gobierno interior del Establecimiento.

Dicha Junta estará constituida por el número de Señoras que S. M. acuerde, designadas entre las que forman parte de la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid.

Art. 3.º Corresponde al Ministerio de la Gobernación y en su presentación á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

Primero. El nombramiento por medio de Real orden del personal administrativo y facultativo cuyo

sueldo sea de 1.500 pesetas en adelante.

Segundo. Censurar y aprobar el presupuesto que forme anualmente la Junta de Señoras de la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid, á la que se ha confiado la administracion y gobierno de este Asilo por Real decreto de 22 de Noviembre del presente año, incluyendo el importe de dicho presupuesto en el general del Estado que se somete á la deliberacion de las Cortes.

Tercero. Censurar y aprobar las cuentas que rinda el Administrador Depositario, acordando, cuando proceda, el levantamiento de la fianza prestada por el mismo.

Cuarto. Resolver las consultas de la Junta y acordar las autorizaciones que ésta necesite para la resolución de los incidentes que no están dentro de las facultades de la misma.

Quinto. Expedir las órdenes oportunas al Visitador y Arquitecto de Beneficencia y Sanidad en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes de estos funcionarios.

Sexto. Acordar con arreglo al reglamento, oyendo á la Junta, el ingreso y las bajas de todos los asilados, así como las salidas temporales, por las causas que se determinan en el mismo.

CAPÍTULO III

*Del gobierno interior del Establecimiento.*

Art. 4.º El gobierno interior corresponde á la mencionada Junta de Señoras.

Compete á dicha Junta:

Primero. Iniciar las reformas que la práctica aconseje en este reglamento.

Segundo. La Direccion administrativa del establecimiento.

Tercero. La recaudacion por medio del Administrador de los ingresos ordinarios y extraordinarios del presupuesto.

Cuarto. La ordenacion del pago de las obligaciones dentro del crédito otorgado en el indicado presupuesto.

Quinto. Examinar y censurar la cuenta anual del Administrador Depositario, y remitirla con su informe al Ministerio.

Sexta. Transferir, dentro del crédito presupuestado, los sobrantes de unas relaciones á otras en lo que se refiera á la distribucion de los gastos de material.

Séptimo. Invertir los legados y donativos en el objeto ú objetos que designen los donantes.

Octavo. Proponer el personal subalterno no facultativo, con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, y solicitar del Gobierno la reforma de ésta cuando así convenga al mejor servicio.

Noveno. Intervenir y proponer

los contratos que haya necesidad de celebrar con la Comunidad de las Hijas de la Caridad, encargadas de la asistencia de los asilados.

Décimo. Formar y remitir en el mes de Diciembre de cada año al Ministerio el proyecto de presupuesto para el año económico siguiente.

Undécimo. Informar las solicitudes de ingreso en el Asilo; los expedientes de bajas y los de salidas temporales.

Duodécimo. Variar cuando estimen conveniente la alimentacion de los asilados, previo informe del Visitador de Beneficencia y Sanidad.

CAPÍTULO IV

*Del personal del Establecimiento.*

Art. 5.º El personal del Establecimiento, salvas las alteraciones que puedan hacerse en el presupuesto, constará de un Administrador Depositario y un Comisario Interventor, que son los mismos designados para la posesion de Vista Alegre, nombrados de Real orden, con la fianza correspondiente al primero.

Un Capellan.

Un Médico.

Ocho Hermanas de la Caridad.

Un Practicante Barbero.

Un cocinero ó cocinera.

Tres mozos.

Tres criadas lavanderas.

Todo el personal residirá constantemente en la posesion.

Art. 6.º El Capellan, las Hermanas de la Caridad, el cocinero ó cocinera, los tres mozos, las tres criadas lavanderas y el practicante barbero tendrán derecho á racion.

CAPÍTULO V

*Del Administrador Depositario.*

Art. 7.º Es obligacion del Administrador Depositario:

Primero. Recaudar todos los ingresos que correspondan al Establecimiento.

Segundo. Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de Señoras, dentro de los limites del presupuesto, haciendo los pagos en virtud de libramiento autorizado por la misma, intervenido por el Comisario Interventor y justificado debidamente.

Tercero. Cuidar, bajo su responsabilidad, de no efectuar ningún pago cuyo crédito no esté consignado en el presupuesto dentro del limite marcado en el mismo, ó con sujecion á lo prescrito en el artículo 3.º, caso 6.º de este reglamento.

Cuarto. Remitir á la Junta de Señoras, para que esta lo haga á la Direccion general, un estado trimestral de los ingresos y gastos del Asilo.

Quinto. Rendir anualmente las cuentas justificadas de todo el ejercicio.

Sexto. Acompañar á dichas cuentas un inventario general de

muebles, ropas, enseres y demás efectos que existan en 30 de Junio, y un estado detallado de las existencias que resulten de viveros y utensilios.

Séptimo. Radactar el proyecto del presupuesto anual con arreglo á las instrucciones que reciba de la Junta de Señoras y actuar como Secretario de la misma, desempeñando los demás servicios que como tal Administrador Depositario y Secretario le encomiende la referida Junta.

Octavo. Responder de las cantidades satisfechas con exceso al crédito consignado en el presupuesto y de las que no resulten debidamente justificadas.

CAPÍTULO VI

*Del Comisario Interventor.*

Art. 8.º Es obligacion del Comisario Interventor:

Primero. Llevar los registros de entrada y salida de los asilados, inventarios de efectos, ropas y útiles, y custodiar, debidamente ordenados todos los documentos del Archivo del Establecimiento.

Segundo. Intervenir la entrada y salida en almacenes de cuantas ropas, efectos, viveros y utensilios se adquieran ó reciban para el Establecimiento, expediendo las certificaciones que han de acompañarse á los libramientos.

Tercero. Responder, en union del Administrador Depositario, de todos aquellos pagos que hubieran efectuado con exceso al presupuesto, si los libramientos estuvieren invertidos por ellos.

Art. 9.º El Comisario Interventor sustituirá al Administrador Depositario en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO VII

*De los asilados, número y condiciones.*

Art. 10. El número de asilados será el que consista la capacidad del edificio destinado al Asilo en la citada posesion y la suma que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Art. 11. La provision de las vacantes en el Asilo de Inválidos del Trabajo ha de hacerse por concurso, anunciándose en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, concediéndose en cada uno de ellos la admision de diez asilados, los cuales, por turno riguroso de orden en la concesion, serán llamados é ingresarán en el Establecimiento cada vez que ocurra vacante, ó por aumento de crédito se creen plazas nuevas en el mismo.

Art. 12. Toda solicitud de ingreso se hará á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en papel de oficio, acompañada de la partida de bautismo del interesado, certificacion de pobreza, expedida por el

Alcalde, y certificación facultativa acreditando el estado de imposibilidad absoluta para el trabajo, debida á accidente de los que se expresan en el cap. 1.º, art. 1.º de este reglamento.

Art. 13. Estas solicitudes pasarán á la Junta de Señoras, la cual, despues de oír el dictámen del Médico del Asilo, informará lo que es, time en justicia.

Art. 14. el turno concedido se llevará por la Junta de Señoras en un registro especial, y la lista de los que figuren en turno se pondrá en la portería de la posesion. Cuando llamado un solicitante, por haberle correspondido ingreso para ocupar vacante, no comparciere en el término de treinta dias, contados desde la notificación administrativa que se le haya dirigido, se le dará de baja, dando cuenta de la causa á la Direccion general y expresándose así en la lista expuesta en la portería. Cuando no fuese posible conocer el domicilio del interesado en la fecha en que le corresponda ingresar en el Asilo, se hará la notificación por medio de cédula en el *Boletín* de la provincia.

Art. 5.º Al ingresar el último de los 10 á quienes anteriormente se hubiere concedido la admision, se anunciará por los medios indicados nuevo concurso para la designacion de otros 10 asilados.

Art. 16. No podrán ser admitidos en el Asilo de Inválidos del Trabajo:

Primero. Los que padezcan enfermedades contagiosas.

Segundo. Los enajenados, los idiotas, imbeciles, epilépticos y tuberculosos, los que padezcan úlceras con supuraciones incoercibles, cánceres esternos, y aquellos que para su curacion necesiten una operacion quirúrgica.

## CAPÍTULO VIII

### *Del régimen y alimentacion.*

Art. 17. La Junta de Señoras, oyendo al Visitador de Bonifoucia y Sanidad, dispondrá todos los meses las horas en que habrán de distribuirse las comidas á los acogidos.

Art. 18. Las comidas serán tres: desayuno, comida y cena.

*Desayuno*.—Chocolate ó sopa: chocolate, 28 gramos; pan para sopa, 200 gramos.

*Comida*.—Sopa de pan ó pasta: pan para sopa, 100 gramos; pesta, 57 gramos; carne sin hueso, 172 gramos; tocino, 28 gramos; garbanzo 145 gramos; verdura ó patatas, 115 gramos; pan 200 gramos; vino, 0,126 litros.

*Cena*.—Sopa ó caldo: pan para sopa, 57 gramos; guisado de carne sin hueso, 172 gramos, y 115 gramos de patatas; ensalada cocida ó cruda, 115 gramos; vino, 0,126 litros.

## CAPÍTULO IX

### *Del refectorio.*

Art. 19. Al toque de campana concurrirán en buen orden los asilados al refectorio, y solo podrán eximirse de asistir, hallándose en el establecimiento, los que se encuentren indispuestos ó enfermos.

Art. 20. El servicio y la distribucion se hará en todas las comidas por las Hermanas de la Caridad que la Superiora designe, quienes procurarán que se guarde por todos la debida compostura.

Art. 21. Ningún asilado hará demostracion alguna de disgusto por las faltas que en las comidas advierta; pero podrá quejarse respetuosamente al Administrador ó á la Superiora de las Hermanas de la Caridad á fin de que se aplique el remedio conveniente.

(Se continuará.)

(Gaceta del día 21 de Enero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### *Direccion general de Instruccion pública*

Se hallan vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almeria, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, las cátedras de Modelado y Vaciado, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid á la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875 y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instruccion pública.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, ser español y haber cumplido veintian años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion instificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dianongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Iñez Macuso.

## PROGRAMA.

Los aspirantes presentarán un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

*Primer ejercicio*.—Hacer una copia dibujada en papel blanco del tamaño de 0,63 por 0,48 centímetros en el término de seis dias, á cuatro horas diarias, de un fragmento de ornamentacion de yeso, sacado á la suerte, de entre varios, dispuestos con este objeto por el Tribunal.

*Segundo ejercicio*.—Dibujar en apunte una composicion original de adorno para bajo relieve en una hoja de papel sellada y firmada por el Secretario, cuyo asunto y estilo se sacará á la suerte de entre varios referentes á ornamentacion que el Tribunal tendrá preparados previamente, ejecutando este croquis en el término de ocho dias consecutivos ó incommunicado el opositor convenientemente, el tamaño del papel será el de 0,63 por 0,48 centímetros.

El opositor deberá sacar un calco del apunte hecho para que, sujetándose á él en cuanto sea posible al modelar su composicion en bajo relieve, lo detalle y caracterice sin alterar su movimiento y líneas esenciales.

*Tercer ejercicio*.—Modelar una figura en bajo relieve copiada del antiguo, en el término de seis dias á cuatro horas diarias.

*Ejercicios prácticos*.—Explicar el carácter ornamental, origen, desarrollo y parte que forma la arquitectura de un fragmento de ornamentacion sacado tambien á la suerte y contestar á ocho papeletas sacadas igualmente á la suerte, cuatro referentes á perspectiva y otras cuatro de anatomia y proporciones del cuerpo humano.

El Tribunal facilitará á los opositores papel sellado y rubricado por el Secretario para los ejercicios en que haga falta, y despues del sorteo de las ternas para los ejercicios prácticos, señalará el tiempo máximo que ha de concederse para ejecutarlos en los casos que no lo determine el programa.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general de Instruccion pública, José Díez Macuso.

## ORIGINAS DE HACIENDA.

### ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon.

#### *Minas*

Se hace saber á los concesionarios de las minas que radican en los partidos de Villafraanca, La Vecilla, 5.ª zona de Astorga y 3.ª del de la

capital, que desde el día 1.º de Febrero próximo se hallará abierta en esta Administracion la recaudacion del impuesto de cánon por superficie, de las minas radicantes en los referidos puntos, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, cuya cobranza continúa á cargo del Oficial del Negociado D. Román Garcia Barrios, á las horas ordinarias de oficina.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 21 de Enero de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Federico F. Gallardo.

## AYUNTAMIENTOS.

### *Alcaldia constitucional de Leon.*

Se han recibido en esta Alcaldia, los pases de segunda reserva expedidos á favor de los individuos uno á continuacion se expresan; y se anuncia por medio de este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos se sirvan notificarlo á los interesados, á fin de que se presenten á recoger aquellos documentos.

Leon 20 de Enero de 1892.—Cayo Balbuena Lopéz.

Manuel Fernandez Gonzalez, hijo de José y Maria, natural de Valporquero, Ayuntamiento de Vegacervera.

Perfecto Fernandez Fraile, hijo de Tomás y Valentina, natural de Mozos, Ayuntamiento de Villazanzo.

Manuel Camino y Florez, hijo de Manuel y Rosalia, natural de Fontanos, Ayuntamiento de Garrafe.

Higinio Fernandez Fernandez, hijo de Benito y Marcela, natural de Velilla, Ayuntamiento de Cimañes del Tejar.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PARADA EN VENTA

El que quiera intezersarse en la compra de una, compuesta de cuatro garafiones buenos, uno de ellos de treinta meses, alzada ocho cuartas, por picar, y un magnifico caballo, edad seis años, único premiado en la Exposicion regional de Leon, en 24 de Junio de 1891, puede verse con su dueño Manuel Robles Castañon, antes del 25 de Febrero próximo, en La Pola de Gordon.

## AGENDA

de Administracion municipal y general para 1892.

Se vende en esta impranta al precio de 2 pesetas.

Imprenta de la Diputacion provincial.